



EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

NOTIFICA:

La sentencia N° 029 de primera instancia proferida el VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2023 dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio relacionado a continuación:

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado interno | 540013120002202300112 |
| Radicado Fiscalía | 110016099068202300226 |
| Proceso | Ley 793 de 2002 |
| Afectada(s) | Cecilia Herrera |
| Fiscalía | 63 delegada Especializada en Extinción de Dominio |
| Ministerio Público | Jorge Enrique Carvajal Hernández |

Adelantado frente al siguiente bien:

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| CLASE DE BIEN: | <i>Bien Mueble – Automotor</i> |
| TIPO: | <i>Articulado</i> |
| CLASE: | <i>tracto camión</i> |
| PLACAS: | <i>XVJ-798.</i> |
| MARCA: | <i>KENWORTH</i> |
| LINEA: | <i>W900</i> |
| MODELO: | <i>1980</i> |
| COLOR: | <i>Rojo</i> |
| SERVICIO: | <i>Público</i> |
| SERIE: | <i>186975S</i> |
| CHASIS: | <i>186975S</i> |
| N° DE MOTOR: | <i>10927937</i> |
| CAPACIDAD: | <i>30 toneladas</i> |

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositió en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil OCHO (08:00) A.M. del VENITICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023, hasta las SEIS (06:00) P.M. de la tarde del VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2023. Art. 14 Ley 793 de 2002.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

Firmado Por:

Jennifer Pauline Perez Ruiz
Secretaria
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463af8298290428ea3c318e8bd9ff67eff0728aedfab3a6721eb3b7740da8ee**

Documento generado en 23/10/2023 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Extinción de Dominio**
Fiscalía: **63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE
DOMINIO**
Afectados: **CECILIA HERRERA**
Instancia: Primera
Radicado: **5400131200022023-00112-00**
Providencia: Sentencia No. **029**

Se encuentra al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, dentro de la acción de extinción de dominio de la referencia, promovida por la Fiscalía 63 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, teniendo como afectada a CECILIA HERRERA, sobre el bien mueble identificado,

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| CLASE DE BIEN: | <i>Bien Mueble – Automotor</i> |
| TIPO: | <i>Articulado</i> |
| CLASE: | <i>tracto camión</i> |
| PLACAS: | <i>XVJ-798.</i> |
| MARCA: | <i>KENWORTH</i> |
| LINEA: | <i>W900</i> |
| MODELO: | <i>1980</i> |
| COLOR: | <i>Rojo</i> |
| SERVICIO: | <i>Público</i> |
| SERIE: | <i>186975S</i> |
| CHASIS: | <i>186975S</i> |
| Nº DE MOTOR: | <i>10927937</i> |
| CAPACIDAD: | <i>30 toneladas</i> |

De propiedad de la misma, en adelante vehículo automotor de placas XVJ-798, una vez verificada la inexistencia de vicio alguno que pueda invalidar la actuación procesal.

1. HECHOS

Como fundamentos fácticos, que dieron origen al trámite de extinción de dominio, que nos ocupa, y que fueron fundamento de la resolución de inicio emitida por la Fiscalía 18 delegada, narró los hechos así: "La presente actuación tuvo génesis en la solicitud presentada por la Fiscalía 56 Delegada ante los Juzgados Especializados, de la EDA de Catatumbo, mediante la cual requirió dar inicio a la acción extintiva del dominio, respecto del vehículo automotor de placas XVJ-798, el cual se encuentra a disposición de dicha entidad, por haber sido hallado en su interior una apreciable cantidad de hidrocarburo tipo crudo hurtado de un oleoducto de ECOPEPETROL"

Con fecha 26 de septiembre del año 2006 la Fiscalía 56 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la EDA, dio inicio a la investigación previa con fundamento en el oficio suscrito por el SI. YIMMI MENDOZA FLOREZ , de la SIJIN DENOR, por medio del cual dá a conocer la incautación de aproximadamente 10.500 galones de Hidrocarburo, al parecer petróleo crudo, los cuales, se encontraron en el tractocamión tanque marca Kenwort placas XVJ-798, al cual se le practicó análisis por parte del Instituto Colombiano de Petróleos con sede en la ciudad de Bucaramanga, arrojando como resultado que la muestra corresponde al grado AP/ DE 29.4% que se correlaciona con las propiedades del crudo CAÑO LIMON.

2. ANTECEDENTES

Inicialmente, mediante Resolución de Inicio, del 06 de octubre de 2006, dio trámite a la extinción de dominio, notificando a los afectados en la causa.

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00112-00
Fiscalía: 63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: CECILIA HERRERA

Frente a ello se desarrolló el proceso administrativo de Extinción de Dominio, en Fase Inicial, por parte de la Fiscalía delegada para la extinción del derecho de dominio, el cual finalizó el 27 de abril de 2023, cuando la Fiscalía 63 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, emitió decisión de procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble vehículo automotor de placas XVJ-798 de propiedad de CECILIA HERRERA, al considerar que hay un incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, por parte de la afectada en la causa, y por ende procede la extinción del dominio contra el bien mueble aquí perseguido.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 02 de agosto de 2023, esta Unidad Judicial, avocó conocimiento en la causa, y conforme lo reglado en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, corrió traslado común a las partes, por el termino de 5 días, para que, si a bien lo tenían, solicitaran o aportaran las pruebas que pretendían hacer valer en el trámite de instancia.

Frente a lo anterior, y una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se avocó conocimiento y habiéndose guardado silencio por los intervinientes en la causa, mediante providencia del 17 de agosto de 2023, se aceptaron y decretaron como pruebas las aportadas por la Fiscalía, las cuales, a consideración del Despacho fueron suficientes para emitir pronunciamiento de fondo. De conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, se corrió traslado común de 5 días, para que las partes intervinientes aleguen, en conclusión, término que feneció el 28 de agosto de 2023.

4. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico que ofrecen los hechos aquí resumidos, se contrae a establecer si resulta procedente o no declarar la procedencia de la Extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble vehículo automotor de placas XVJ-798 de propiedad de CECILIA HERRERA, o por el contrario debe revocarse dicha decisión y disponer la no extinción de dominio sobre dicho bien, realizando el respectivo levantamiento de las medidas cautelares.

5. FUNDAMENTOS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como se avizora del recuento anterior, una vez agotadas las correspondientes instancias procesales, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada, ha puesto en consideración de este Despacho el acervo probatorio recopilado, encaminado a que se estudie la viabilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble objeto de la litis, respecto del cual este declaró la procedencia de la extinción del derecho de dominio, al considerar que hay un incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, por parte de la afectada en la causa.

Con el objeto de desarrollar esa idea; primero se debe señalar que la extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular, por medio de la acción que se adelanta de manera autónoma.

Esta figura jurídica, regulada por las Leyes 793 de 2002, con las modificaciones introducidas a través de las Leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011 y actualmente por la ley 1708 de 2014, encuentran fundamento en el inciso 2 del artículo 34 de la Constitución Política, que prescribe que, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

En la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, que declaró exequibles con contadas excepciones, el contenido de los artículos que conforman la citada ley, la Corte Constitucional hizo referencia en repetidas oportunidades, a las características de esta acción, entre las que encontramos su autonomía respecto del derecho penal, referida a que este trámite no está encaminado a imponer una pena por la comisión de una conducta punible, sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00112-00
Fiscalía: 63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: CECILIA HERRERA

La Ley determina que la acción de Extinción de Dominio es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen. Igualmente deja sentado que se trata de una acción de carácter real, de naturaleza jurisdiccional y procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o figure como "presunto titulas" de los mismos.

En el presente asunto, se rige bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la ley 1708 de 2014, la cual entró en vigencia el 20 de julio de 2014, por lo que debe entenderse que es dicha normatividad la que tendrá en cuenta este juzgado para resolver el caso en estudio, al haber sido aquella bajo la cual tuvo su inicio esta actuación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la citada ley extintiva, fue modificada en algunos de sus artículos por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, aspectos que no pueden ser obviados por el fallador al momento de resolver la presente situación, pero que desde ningún punto vista desdibujen las características que de esta acción se han señalado previamente.

Ahora bien, como quiera que la Ley 793 de 2002 prevé textualmente las causales para la procedencia de la extinción del derecho de dominio de los bienes investigados, debemos detenernos a analizar los argumentos que en este punto adoptó la Fiscalía desde la resolución de inicio, es decir, determinar si en el sub judice se encuentra demostrada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 2 de la citada ley, modificado por el artículo 72 de la ley 1453 de 2011.

En dicho articulado se señala:

"ARTICULO 72. CAUSALES DE LA ACCION DE EXTINCION DEL DOMINIO. El artículo 2 de la ley 793 de 2002 quedará así:

ARTICULO 2. Causales. Se declarará extinguido el do minio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos.

(...)

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.

(...)".

Como quiera que con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, no se observa que existan modificaciones de fondo frente a la citada causal; resulta pertinente, acoger los planteamientos que frente a la misma ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"d. Cargos contra el numeral 3) del artículo 2°

31. La causal tercera, amplía el ámbito de procedencia de la acción; pues, de acuerdo con ella, no recae solo sobre los bienes ilegítimamente adquiridos, sino también sobre aquellos utilizados como medios o instrumentos para la comisión de actividades ilícitas o que se destinan a su comisión o que corresponden al objeto del delito.

Frente a esta causal podría argumentarse, como lo hace el Procurador General de la Nación, que se trata de una disposición inexecutable en cuanto amplía la procedencia de la extinción de dominio a supuestos no previstos por el constituyente. No obstante, lo que hace la citada expresión es dar lugar a la extinción de dominio, pero no con base en el artículo 34 de la Carta, sino con base en el incumplimiento de la función social y ecológica que a la propiedad le impone el artículo 58.

En efecto; se indicó ya que el constitucionalismo colombiano, de manera progresiva, había configurado un completo régimen del derecho de dominio y demás derechos adquiridos. De acuerdo con él, para su adquisición se exige un título legítimo y

para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados. Si el primer presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por la ilegitimidad del título y la acción se basa en el artículo 34 superior. Si el segundo presupuesto no concurre, hay lugar a la extinción de dominio por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad y la acción se basa en el artículo 58 constitucional. Finalmente, si concurren los motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados, hay lugar a la expropiación.

Pues bien, si ello es así, cuando la causal tercera del artículo 2° extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia, pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título, sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad. Bien se sabe, que esta debe ejercerse de tal manera que se orienta a la generación de riqueza social, y la preservación y restauración de los recursos naturales renovables y no a la comisión de conductas ilícitas.

Como nada se opone a que el legislador, al regular una institución como la extinción de dominio consagrada en el artículo 34 constitucional, incluya desarrollos correspondientes a la extinción de dominio a que hay lugar por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad; mucho más si se trata de eventos en los que se presenta una clara conexidad entre esas instituciones y como la extinción de dominio por incumplimiento de sus funciones constitucionales, es también autónoma e independiente de la eventual responsabilidad penal, la Corte declarará exequible el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 .

Ahora bien, en cuanto al derecho de oposición y el concepto de buena fe, encontramos el siguiente sustento normativo:

a) *El parágrafo 1° del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 establece:*

Artículo 2 CAUSALES (...)

Parágrafo 1°- El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición y el origen lícito de los bienes.

Igualmente, el artículo 9° de la norma en comento preceptúa:

Artículo 9. De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados y en particular los siguientes:

- 1. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de bienes cuya titularidad se discute.*
- 2. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*
- 3. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso"*

De la lectura de tales disposiciones, se infiere que cualquier persona natural o jurídica, que se sienta afectada en sus intereses patrimoniales con el trámite de extinción de dominio, tiene una garantía de oposición con la que podrá hacer valer sus derechos reales sobre los bienes objeto de la acción. Sin embargo, debemos recordar, que esa demostración de los argumentos de oposición debe ser efectuada por quien se encuentre en mejor posición de obtener los

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00112-00
Fiscalía: 63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: CECILIA HERRERA

elementos de prueba que acrediten el hecho; sin que basten como únicos las afirmaciones indefinidas y negativas, frente a la situación que se pretende demostrar; pues para ello, se encuentra prevista la figura de la carga dinámica de la prueba.

De otra parte, debemos señalar que, frente al tercero de buena fe exento de culpa, la Ley 793 de 2002, no realizó mayores precisiones. No obstante, la H. Corte Constitucional ante este puntual aspecto, en la citada sentencia C-740 de 2003, haciendo acopio de lo expuesto en la sentencia C-1007-02, concluyó que en el ámbito de la extinción de dominio se reconocen efectos a la buena fe cualificada, en contraposición a la buena fe simple; por lo que es a ella a la que debemos remitirnos para acreditar la actuación de los propietarios, tenedores o poseedores de cada uno de los bienes vinculados a este tipo de acciones.

Expuesto de esta manera el marco jurídico y precisados los temas y causales sobre las cuales se debe desarrollar el presente análisis, se procederá a examinar el cumplimiento de las mismas en el sub júdece.

6. CASO EN CONCRETO

6.1. De los medios probatorios Recaudados.

- Iniciativa previa radicado 0116 de fecha 26 de septiembre de 2006, suscrito por funcionarios judiciales de la SIJIN DENOR, por medio del da a conocer la incautación de aproximadamente 10.500 galones de hidrocarburos, de petróleo crudo, los cuales se encontraban en el tracto camión - tanque marca Kenworth placas XVJ-798, parqueado en la estación de servicios y parqueadero Boyacá ubicado en el sector Anillo Vial, por los hechos anteriores se ordenó: #6, en cuaderno separado con el fin de estudiar la posibilidad de iniciar trámite de extinción de derecho de dominio sobre el rodante motivo de este pronunciamiento para efectos se compulsaran copias"
- Constancia de deja a disposición de la Fiscalía 5 EDA Especializada, el Rodante placa XVJ-798.
- Acta de elementos incautados, frasco de vidrio color oscuro, que en su interior contiene un líquido con características de petróleo".
- Acta de inventario de vehículo tracto camión tanque, placa XVJ de fecha 19 de septiembre año 2006.
- Álbum fotográfico" Diligencia declaración funcionario Policía Judicial de fecha 26 de septiembre año 2006"
- Diligencia de declaración de fecha 5 de octubre de 2006, rendida por el señor JOSE MARIA ROA, trabajador del parqueadero donde fue hallada la tractomulá, quien entre otros aspectos da a conocer las características morfológicas de la persona que abundó el vehículo.
- Registro de matrícula DEL VEHICULO PLACA XVJ-798, quien figura como últimos propietarios CARLOS ALBERTO SANDOVAL HERRERA año junio 06 de 2001, hijo de la última propietaria CECILIA HERRA 05 de mayo de 2002.
- Memorial recibido el día 24 de octubre del año 2006, realiza su intervención a fin de obtener la entrega formal y material del vehículo de placas XVJ-798 y en donde se adjunta.
 - Contrato de arrendamiento CA-15630963, de fecha 17 de enero del año 2006, a nombre de CECILIA HERRA C.C. 28.238.461 (Arrendador) y JOSE DANILO RODRIGUEZ TARAZONA C.C. 17.154.448 (Arrendatario), según información del contrato aportado, por la defensa.
 - Comunicación de fecha 12 de octubre del año 2006, suscrito por la empresa Compañía Transportadora del Oriente LTDA, quienes indican que el conductor registrado en la empresa es el señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL HERRERA C.C. 91.496.066.
 - Diligencia de declaración de fecha 23 de octubre de 2006, rendida por la señora CECILIA HERRERA C.C. 28.238.461.
 - Informe investigador de campo, por la empresa colombiana de Petróleos, quien informa que la muestra corresponde a un crudo correlacionado con las propiedades del crudo de caño limón.

Referencia: Proceso Extinción De Dominio

Radicado: 5400131200022023-00112-00

Fiscalía: 63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

Afectados: CECILIA HERRERA

- Diligencia de declaración de fecha 23 de octubre de 2006, rendida por la señora CECILIA HERRERA.
- Copia registro de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL HERRERA, donde se evidencia por este ente acusador que es hijo de la señora CECILIA HERRERA C.C. 28.238.46.
- Copia licencia de tránsito N° 002993, a nombre del señor CARLOS SANDOVAL HERRERA, placa única XV J-798.
- Álbum fotográfico, ubicación parqueadero de las instalaciones de la SIJIN
- Declaración de fecha 20 de diciembre del año 2016, rendida por el señor EDWIN GONZALO SANDOVAL HERRERA.
- Ampliación diligencia de declaración de fecha 20 de diciembre del año 2006.
- Copia contrato de arrendamiento N° 15630963 el cual adjunta el señor EDWIN HERRERA
- informe de policía judicial de fecha 01 de febrero del año 2007, en el que se allega copia de la tarjeta de preparación correspondiente al cupo número expedida en la ciudad de Bogotá a nombre del señor JOSE DANILO RODRIGUEZ TARAZONA, la cual se encierra cancela por muerte por resolución N° 6267 desde el 2002, de igual forma se relaciona informe de fecha 27 de marzo del año 2007.
- Acta de reintegro de la sustancia incautada a ECOPETOL, correspondiente a crudo del oleoducto caño - limón - Coveñas.
- Informe estudio grafológico de fecha octubre 24 del año 2007, suscrito por extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en el que resalta esta delegada "la firma y sellos húmedos estampados en el contrato de arrendamiento de automotor de fecha 17 de enero de 2006 de la notaria Decima de Bucaramanga como de FERNANDO LEON CORTES NINO Y motivo de estudio, NO se identifica grafológicamente de la escritura.
- Diligencia de declaración de fecha 04 días del mes de octubre del año 2007, rendida por el notario 10 para la época de los hechos FERNANDO LEON CORTES NINO C.C. 13.839.726.
- Informe investigador de campo de fecha 16 de julio de 2007, el que allega resultados investigativos que corroboran que la Firma del señor FERNANDO LEON CORTES NINO, no es la que corresponde a la plasmada en el contrato de arrendamiento aportado por la afectada.
- Declaración bajo juramento rendida por OSCAR ARIAS VELEZ C.C. 16.235.509, administración de la empresa COTRA ORIENTE con sede en Bucaramanga, quien indicó en resumidas, que desde el 10 de octubre de año 2005, se encontraba vencida la renovación de vinculación y revisados los archivos aparece como conductor al señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL HERRERA.
- Diligencia de inspección judicial practicada al archivo de la DIAN, diligencia en la que se constató que para los años 2006 y 2007 aparece registrado como conductor el señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL HERRERA realizando varios viajes de mercancía correspondiente a ACEITE RESIDUAL A BASE DE PETROLEO O DE MINERAL.
- Diligencia de ampliación de declaración de fecha 21 de agosto del año 2007, con el fin de que aportara el original del contrato de arrendamiento del vehículo placas XVJ-789, quien con evasivas responde haberle entregado el contrato al abogado. En la misma diligencia se revisa el expediente donde se deja constancia que aparecen son las copias tomadas por el despacho durante la declaración tomada por el señor EDWIN HERRERA.
- Informe de policía judicial donde se allegan piezas procesales de la inspección judicial practicada ante la notaria 10, a fin de cotejar, documentos suscritos por el doctor FERNANDO LEON CORTES NIÑO.
- Diligencia de declaración del doctor FERNANDO LEON CORTES NINO fecha 04 de octubre del año 2007

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00112-00
Fiscalía: 63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: CECILIA HERRERA

6.2. Del bien objeto de esta acción.

Se tiene como bien inmueble objeto de la resolución de improcedencia de extinción de Dominio aquí estudiada, el siguiente:

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| CLASE DE BIEN: | <i>Bien Mueble – Automotor</i> |
| TIPO: | <i>Articulado</i> |
| CLASE: | <i>tracto camión</i> |
| PLACAS: | <i>XVJ-798.</i> |
| MARCA: | <i>KENWORTH</i> |
| LINEA: | <i>W900</i> |
| MODELO: | <i>1980</i> |
| COLOR: | <i>Rojo</i> |
| SERVICIO: | <i>Público</i> |
| SERIE: | <i>186975S</i> |
| CHASIS: | <i>186975S</i> |
| Nº DE MOTOR: | <i>10927937</i> |
| CAPACIDAD: | <i>30 toneladas</i> |

Se tiene pues entonces en el *Sub júdice*, que la acción extintiva de dominio pretendida sobre el anterior bien mueble, fue impetrada, en el entendido que, como hecho cierto se tiene que el vehículo sobre el cual se solicita declare extinción de dominio, fue usado para la comisión del delito de receptación, por traslado de hidrocarburo tipo crudo hurtado de un Oleoducto de ECOPETROL.

De lo anterior, necesario es, verificar la causal invocada a la luz de los supuestos fácticos y probatorios esbozados en la causa, y determinar la acaencia o no de la misma, y por ende si es procedente la extinción del Dominio del bien inmueble perseguido en la presente causa.

Al respecto el numeral 3º de la Ley 793 de 2002, contempla como causal de extinción del derecho del dominio la siguiente:

CAUSAL 3: "3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito"

Con fundamento en la causal descrita, procede este Despacho, a desagregar la actuación allí establecida para determinar la configuración o no de la misma, y por ende determinar si es procedente o no la extinción de dominio solicitada.

| CAUSAL | HECHOS QUE LO CONFIGURAN | MEDIOS PROBATORIOS |
|--|--|--|
| Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito | 19 de septiembre del 2006, Unidades de la SIJIN adscrita a la Policía Departamental de Norte de Santander incautaron en el vehículo automotor de placas XVJ-798 | Folio 7 a 20 del PDF consecutivo "006CO1FGN" del expediente digital |
| | Que, en dicha diligencia de incautación, se encontró al interior del tracto-camión, vehículo automotor de placas XVJ-798, 10.500 galones de hidrocarburo tipo crudo hurtado de un Oleoducto de ECOPETROL | Folio 7 a 20 del PDF consecutivo "006CO1FGN" del expediente digital |
| | Que, el tracto-camión, vehículo automotor de placas XVJ-798, es propiedad de la señora CECILIA HERRERA. | Folio 26 a 31 del PDF consecutivo "006CO1FGN" del expediente digital |

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00112-00
Fiscalía: 63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: CECILIA HERRERA

De lo anterior, es claro que existe, un factor objetivo donde se evidencia, que el vehículo propiedad de la afectada, fue usado para la comisión de un delito, más específicamente el de receptación, por traslado de hidrocarburo tipo crudo hurtado de un Oleoducto de ECOPETROL.

Ahora, no existe una defensa manifiesta por parte de la afectada, en sede de juicio, no obstante, de lo allegado de la Fiscalía Delegada en la causa, se tendrá por defensa lo esbozado por el extremo pasivo en el trámite inicial, específicamente,

"quien mediante memorial recibido el día 24 de octubre del año 2006, realiza su intervención a fin de obtener la entrega formal y material del vehículo de placas XVJ-798, teniendo como fundamento un contrato de arrendamiento que adjunto en ese momento, en el que manifiesta: "...dejar claro que su prohijada es una tercera de buena fe exenta de culpa, mencionando el artículo 63 del régimen penal de la época, finalmente solicita la entrega provisional teniendo en cuenta que el rodante es de servicio público con el compromiso de ser devuelto si así lo requiere es despacho, petición que solicita en última instancia se tramite con incidente si no resultar ser favorable para su defensa13..."

Aunado a ello, el apoderado judicial de la afectada, refirió en los alegatos de conclusión, de los cuales se hizo síntesis en la resolución de procedencia de la extinción de dominio, que aquí se estudia,

"una vez valorado el acervo probatorio recaudado, hasta ese momento, la decisión sea a favor de los intereses de la afectada, declarándose improcedente la acción de extinción de dominio del proceso de la referencia, argumentado: "...que su prohijada no fue vinculada como coautor, cómplice o algún nexo causal para inferir que se encontraba vinculada al proceso penal, su conducta se basa en dar en arriendo su vehículo a una persona totalmente ajena a cualquier responsabilidad penal menos dentro del proceso de extinción de dominio, de lo contrario la Fiscal de la EDA debió haberla judicializado. Argumenta en otros apartes de su escrito que el vehículo fue adquirido con recursos de origen lícito, y la vinculación que se tiene es la existencia un contrato de arrendamiento y la declaración del hijo de la señora CECILIA, aclaran cualquier duda al nexo con el arrendamiento con la responsabilidad penal o que haya algún contubernio sobre la aquiescencia de utilizar su vehículo para fines ilícitos, pues argumenta su poderdante obró con LEALTAD, CON HONESTIDAD, pues pretendió obtener de conformidad a las buenas costumbres una labor netamente lícita en su vehículo, sacándolo de allí y lo que un lucro ponderado basado en un canon de arrendamiento tal y como así lo demostró su hijo al aportar fotocopias de los diferentes recibos de pago, aspecto este igualmente lícito14..." - Seguidamente se allega un segundo escrito con fecha de recibió el 14 de marzo de 2007, suscrito por el apoderado WILSON RIOS SARMIENTO, de conformidad con el poder conferido por la señora CECILIA HERRERA15, en el que solicita: "... se le dé un tratamiento jurídico a su poderdante como Tercero de Buena Fe, argumenta su petición que la señora Cecilia herrera en su calidad de simple propietaria del automotor discutido "NO TUVO ABSOLUTAMENTE NADA QUE VER ni en la génesis, ni en el desarrollo en la consumación del delito que origino este episodio judicial, recalca el desarrollo de la explotación económica muy común que rodea esta clase de actividades del servicio público de transportes, como lo fue el arrendarlo16..." - Finalmente se allega poder otorgado a la doctora SILVIA STELLA REYES VASQUEZ, quien mediante escrito con fecha de recibió el día 07 de diciembre del año 2007, en el que allega material probatorio con el que pretender probar la calidad de su representada como tercera incidental de buena fe, alegado: "...quedar demostrado dentro del proceso que su representada fue víctima de un abuso de confianza y estafa y estafa por el supuesto señor N.N., persona que usurpo el nombre de una persona que a hoy esta fallecida y que además de manera inescrupulosa manipuló la buena fe de mi representada y para rematar elaboró un contrato sin validez jurídica, engañándola de manera fraudulenta y burlándose de forma descarada sin reparo alguno le alquilo el cabezote ..."

Se tiene entonces que la defensa de la afectada, se fundamenta, en que en primera medida, existe un desconocimiento, por parte de la señora Herrera, de los hechos punibles, cometidos con utilidad del vehículo tracto-camión de su propiedad; que ésta no se encontraba conduciendo el vehículo donde se encontraron los elementos allí contenidos objeto la causa extintiva que hoy nos ocupa, producto del uso del bien mueble para la comisión de un delito, más específicamente el de receptación, por traslado de hidrocarburo tipo crudo hurtado de un Oleoducto de ECOPETROL, que al momento de la comisión del delito, ésta había suscrito un

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00112-00
Fiscalía: 63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: CECILIA HERRERA

contrato de arrendamiento para el uso del vehículo de su propiedad, por lo cual no era concedora, más allá de los fines del contrato de arrendamiento, para que iba a ser usado su vehículo.

En primer lugar, tal como fue expuesto en la resolución de procedencia de extinción de dominio, suscrita por la Fiscalía delegada en la causa, es un hecho probado que en el vehículo de placas XVJ-798, fue hallado una apreciable cantidad de hidrocarburo tipo crudo hurtado de un Oleoducto de ECOPETROL, configurando con ello el uso de dicho bien para la comisión del delito de receptación, circunstancia que no fue desvirtuada en la acción penal.

Lo anterior, de conformidad con los medios probatorios recolectados a lo largo del presente trámite extintivo en fase inicial, los cuales acreditan la existencia de la sustancia hallada ya citada, dentro del vehículo de placas XVJ-798, de propiedad de la señora CECILIA HERRERA.

De los anteriores supuestos fácticos, se aprecia la configuración de la causal 3 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, pues nótese que todas las pruebas obrantes dentro del plenario conllevan a una misma conclusión, que el vehículo de propiedad de la señora CECILIA HERRERA, sirvió de medio o instrumento para que se llevaran a cabo conductas delictivas dentro del mismo, como sucedió cuando las autoridades judiciales hallaron el rodante, abandonado en un parqueadero y consecuente incautación de aproximadamente 10.500 galones de hidrocarburos, de petróleo crudo.

Ahora bien, respecto al comportamiento de la propietaria, considera esta Unidad Judicial, que existen elementos permiten aseverar que la misma incumplió el deber objetivo de cuidado que le era exigible frente al derecho de propiedad, del que emanan obligaciones para sus titulares, esto es, el cuidado que debió tener para que su vehículo fuera utilizado tan solo para actividades lícitas, deber objetivo de cuidado que se extraña dentro de las condiciones fácticas aquí evidenciadas, pues, resulta claro que ningún cuidado tuvo y esto se hace evidente, su mala fe desarrollada en la fase inicial del proceso, pues tal como se refirió en la resolución de procedencia de extensión de dominio,

"en tratar de confundir y engañar a la administración de justicia, pues su defensa fue enfocada en tratar de convencer al estado, en la existencia de un contrato de arrendamiento, del automotor número 15630963, de fecha 17 de enero de 2006, suscrito, ante el Notario Decimo del Circuito de Bucaramanga doctor Fernando Cortes Niños, entre la afectada Cecilia Herrera y quien dijo responder al nombre de José Danilo Rodríguez Tarazona identificado con la c.c. número 17.154.448 de Bogotá, al cual aportaron, para argumentar que era esta la persona llamada a responder por la presunta actividad ilícita derivada del hallazgo del líquido transportado en el tracto camión del cual dijeron no conocer, el cual a todo luces brilla por su falsedad, pues téngase bien en cuenta dentro del plenario ya se tiene probado la autenticidad del documento respecto de la firma del notario y los sellos de la notaria decima del circuito de Bucaramanga, en el que se estableció, a través de la declaración del propio notario Fernando Cortes Niño y otros empleados de la notaria, que tanto la firma a su nombre como los sellos de la notaria estampados en el documento eran falsos. Y sin dejar de lado, donde se estableció que el arrendatario tampoco podría ser José Danilo Rodríguez Tarazona identificado con la cedula de ciudadanía de numero 17.154.448 por cuanto esta persona se encontraba muerta, razón por la dicha cedula de ciudadanía había sido cancelada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, persona que dijo el señor Edwin haber conocido por intermedio de su tío Ciro Sandoval Rincón que para ese momento de la declaración casualmente ya había muerto. Manifestaciones de dudosa credibilidad, pues téngase en cuenta lo narrado por la señora CECILIA en su declaración de fecha 23 de octubre del año 2006, que a la letra dice; (...) "a partir de enero ya lo arrendamos a un señor DANILO", arriendo que realizo el señor EDWIN hija de la propietaria, (...) " él dijo que era un señor de Boyacá, o sea que lo distinguía que fue a pedirle que le dejara el carro (...)". Información falsa que suministro la señora CECILIA y su hijo, quien adicional a ello bajo juramento mintió la afectada respecto a Carlos Sandoval Herrera "su hijo", al decir que era un primo hermano de sus hijos Nelson Orlado Sandoval Herrera y Edwin Gonzalo Sandoval, cuando según lo manifestado este último, es su hermano y guardando silencio respecto a que el tracto camión había estado a nombre de Carlos Alberto Sandoval Herrera y que este hubiera sido su conductor hecho que no solamente confirma la empresa COOTRA ORIENTE LTDA,

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00112-00
Fiscalía: 63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: CECILIA HERRERA

no los resultados de la inspección judicial practicada al archivo de la DIAN, diligencia en la que se constató que para los años 2006 y 2007 aparece registrado como conductor el señor CARLOS ALBERTO SANDOVAL HERRERA realizando varios viajes de mercancía correspondiente a ACEITE RESIDUAL A BASE DE PETROLEO O DE MINERAL, información que fue omitida por la interesada y declarantes. Actuaciones de mala fe, que incluso en su momento dieron fundamento para una orden de compulsión de copias por falsedad, mediante Resolución de fecha 28 de julio del año 2008, con destino a la Unidad de delitos contra la fe pública, contra la señora CECILIA HERRERA,"

Todo lo anterior, acredita en el plenario, que la señora CECILIA HERRERA, única propietaria del vehículo automotor de placas XVJ-798, al momento de la comisión de la conducta punible y destinación ilícita del mismo, no poseía un control de vigilancia sobre el mismo, ni existía causal alguna de omisión a dicha situación, que permitiera objetivamente determinar que ésta obro con un deber siquiera mínimo de cuidado para el cumplimiento de la función constitucional del bien de su propiedad.

Ahora, las afirmaciones ofrecidas para explicar la destinación del rodante no dejan de ser inverosímiles y falsas, desvirtuando claramente la buena fé como tercero que predica los diferentes togados en sus intervenciones, máxime si se tiene que CECILIA HERRERA, como propietaria del rodante debía estar atenta a lo que sucedía con su patrimonio, no dejándolo al libre albedrío de sus hijos, descuido que no le permitió observar lo que estaba sucediendo con su propiedad la cual era utilizada para el transporte de elementos químicos provenientes de un oleoducto petrolero obtenidos de manera ilegal, lo que nos permite deducir fundadamente que incumplió el deber objetivo de cuidado, y esto pone en evidencia que bien pudo tener conocimiento de las actividades ilícitas a las que se destinó su vehículo o que por lo menos sabía a qué se destinaba el mismo, pues de manera contraria no se entiende su comportamiento, atrás descrito.

Las reglas de experiencia y la sana crítica nos permiten afirmar que no resulta creíble que un persona que tiene como medio de sustento de su núcleo familiar, el dinero que produce un vehículo por el uso para el transporte de elementos por este, lo entregue a un absoluto desconocido que además de ello a la fecha de suscripción del contrato ya había fallecido, tal como se evidenció en la fase inicial del presente proceso, sin detenerse a pensar que pudiera ser utilizado para actividades distintas a las que él desarrolla e incluso puede poner en peligro de pérdida el bien que se constituye en la fuente de ingreso, al entregarlo a un desconocido además inexistente, por cuanto cuando presuntamente suscribió el contrato éste según las probanzas allegadas, había fallecido, sin tener manera de reclamar en caso de que el riesgo se presente.

Respecto, de la solicitud de exoneración de la afectada por presunta tercera de buena fe exenta de culpa alegada por el extremo pasivo, en la fase inicial de este proceso extintivo, bajo el argumento de la forma en que ésta obtuvo el bien para su propiedad, los medios a través de los cuales los compró y el objeto lícito de los recursos por medio de los cuales obtuvo el mismo, cierto es al respecto, que la causal por la cual se solicita la extinción del mismo, gira en torno a la destinación del mismo para una actividad delictiva, y no respecto de la causal de origen del bien mueble, por lo cual dichos argumentos se caen por su propio peso.

Y más aún, en el entendido que, las pruebas que conforman el acervo probatorio de esta acción extintiva, son claras en mostrar que el propietario del vehículo no tenía el conocimiento de la utilización ilícita o por lo menos no actuó de manera diligente y prudente frente al deber objetivo de cuidado, respecto de la correcta destinación de su vehículo para la función social y ecológica, que por orden constitucional se le otorga al precitado bien

Considera esta Unidad Judicial, que se encuentra como hecho cierto, la comisión del delito de receptación, por traslado de hidrocarburo tipo crudo hurtado de un Oleoducto de ECOPETROL, usando el bien mueble objeto de la causa,

Por todo lo anterior, al encontrarse configurados los presupuestos normativos del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, modificada por el 72 de la Ley 1453 de 2011, esto es, "3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito.", y

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00112-00
Fiscalía: 63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: CECILIA HERRERA

encontrando que no existe medio probatorio que desvirtuó el hecho que el bien mueble vehículo automotor de placas XVJ-798 (San Gil), marca KENWORTH, modelo 1980, color rojo, servicio público, serie 186975S, No. Motor 10927937, capacidad 30 toneladas, de propiedad de Cecilia Herrera, haya sido usado para la comisión del delito de receptación, por traslado de hidrocarburo tipo crudo hurtado de un Oleoducto de ECOPETROL; además que en gracia de discusión a pesar de que este haya sido usado para la comisión del delito, podría ser excluido del trámite extintivo, argumentando el deber objetivo de cuidado de la propietaria para el correcto uso del bien, y por ende, y la disposición del mismo para cumplir la función social del mismo y evitar el grave deterioro de la moral social, deber que no fue realizado, o demostrada su realización por la propietaria durante el desarrollo del proceso extintivo, demostrando con ello el desinterés de la misma en el correcto cuidado del bien para su correcto uso.

En consecuencia a lo anterior, se ordenará la extinción del derecho del dominio, del bien mueble vehículo automotor de placas XVJ-798 (San Gil), marca KENWORTH, modelo 1980, color rojo, servicio público, serie 186975S, No. Motor 10927937, capacidad 30 toneladas, perseguido en la causa en marras, por configurarse la causal 3º contenida en el artículo 2º de la Ley 793 de 2022, modificada por la Ley 1453 de 2011. como consecuencia a lo anterior, se declarará la extinción de dominio de todos los demás derechos patrimoniales, reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionados con el inmueble que se ordena extinguir, en el presente juicio. Como corolario, de lo antes esbozado y una vez quede en firme la presente decisión se comunicará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil, para lo correspondiente.

Por último, de conformidad con el inciso final del artículo 13º y el literal f del artículo 14ª de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, se advertirá que contra la presente resolución solo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley:

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del bien mueble vehículo automotor de placas XVJ-798 (San Gil), marca KENWORTH, modelo 1980, color rojo, servicio público, serie 186975S, No. Motor 10927937, capacidad 30 toneladas, de propiedad inscrita de la señora Cecilia Herrera, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga su veces, a través del Fondo para la rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión..

Segundo. DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales principales o accesorios o cualquier limitación de dominio relacionado con el bien que se ordena extinguir de acuerdo al numeral **PRIMERO**.

Tercero. EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil, para que procedan al levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 63 delegada de Extinción de Dominio de Bogotá, e inscriban en forma inmediata la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de sentencia.

Cuarto. ORDENAR la tradición del citado mueble a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

Quinto. OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO** que fue objeto de extinción.

Sexto. NOTIFIQUESE por edicto, publicado en el micrositio del suscrito Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado En Extinción De Dominio de Cúcuta, en la Página de la

Referencia: Proceso Extinción De Dominio
Radicado: 5400131200022023-00112-00
Fiscalía: 63 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO
Afectados: CECILIA HERRERA

Rama Judicial, esta decisión a las partes e intervinientes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, por secretaria realícese lo pertinente.

Séptimo. Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, conforme lo prevé el inciso final del artículo 13º y el literal f del artículo 14ª de la Ley 793 de 2002, modificados por los artículos 82 y 83 de la Ley 1453 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fbbfc1c7ccc41aade467b16ad1709bdd1200fd3069c01804b9e0523149444**

Documento generado en 23/10/2023 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>